

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En los autos ingreso 575-2014 seguidos ante la Ministra en Visita Extraordinaria Sra. Romy Rutherford Parentti, por sentencia de treinta de julio de dos mil veinte, se condenó a Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra a: i) la pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de carácter reiterado de fraude al fisco y al pago de multa equivalente al 10% del perjuicio causado al Fisco de Chile, ii) la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor, del delito de carácter reiterado de falsedad en materia de administración militar; a María Luisa Gatica Barrio a: i) la pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio como autora del delito de carácter reiterado de fraude al fisco y al pago de multa equivalente al 10% del perjuicio causado el Fisco de Chile, ii) la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autora del delito de carácter reiterado de falsedad en materia de administración militar; a Fernando Cristian Grossi García a: i) la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de carácter reiterado de fraude al fisco y al pago de multa equivalente al 10% del perjuicio causado el Fisco de Chile, ii) la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de carácter reiterado de falsedad en materia de administración militar; a Jozo Aurelio Santic Palomino a: i) la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de carácter reiterado de fraude al fisco y al pago de multa equivalente al 10% del perjuicio causado el Fisco de Chile, ii) la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de carácter reiterado de falsedad en materia de administración militar.

En todos los casos, se les impuso igualmente, las penas accesorias legales y el pago del 25% de las costas.



Apelado que fue dicho fallo, la Corte Marcial en rol 342-2020, por sentencia de tres de enero de dos mil veintiuno, la revocó parcialmente, absolviendo a Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, María Luisa Gatica Barrio, Fernando Cristian Grossi García y Jozo Aurelio Santic Palomino, de la acusación y adhesiones formuladas en su contra como autores de los delitos reiterados de fraude al fisco, descrito y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

Confirmándola en lo demás con declaración, rebajando las condenas impuestas como autores del delito de falsedad en materia de administración militar, previsto y sancionado en el artículo 349 del Código de Justicia Militar, al siguiente tenor: a Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales comunes y a la especial de separación del servicio; a María Luisa Gatica Barrio a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales comunes y, accesoria especial de separación del servicio a; a Fernando Cristian Grossi García, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales comunes y accesoria especial de destitución y; a Jozo Aurelio Santic Palomino, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales comunes y accesoria especial de destitución,

Contra el referido pronunciamiento, el Consejo de Defensa del Estado, la defensa de los sentenciados Grossi García y Santic Palomino, dedujeron recursos de casación en el fondo, los que fueron ordenados traer en relación.

Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se evacuó el informe respectivo por la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en el fondo deducido por el Consejo de Defensa del Estado se estructuró en base a dos causales anulatorias.



En primer lugar, invocó la causal contemplada en el artículo 546 N° 2 del Código Procesal Penal, denunciando como infringidos, por no aplicación los artículos 1, 3, 14, 15, 21, 25, 28, 31, 50, 64, 75 y 239 del Código Penal y artículo 349 del Código de Justicia Militar.

Explica que el error se produce al calificar la sentencia dictada por la Corte Marcial —que da por reproducidos los hechos determinados en la sentencia de primera instancia— como constitutivos únicamente del delito de falsedad en materia de administración militar del artículo 349 del Código de Justicia Militar, al comprender que, pese a que tales hechos se encuentran sancionados en dos figuras típicas, entre las que existe una relación de genero a especie, debiendo primar la figura especial, que corresponde a la establecida del Código de Justicia Militar, desplazando en consecuencia, la figura genérica de fraude al fisco, descrito y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

Confronta tal decisión de la Corte Marcial, con lo resuelto en el fallo en primera instancia, en donde en base al mismo sustrato factico, se sanciona a los encartados como autores de ambas figuras, al resultar ello posible del establecimiento de las conductas, en donde la defraudación al Fisco realizada por militares, empleados públicos en los términos del artículo 260 del Código Penal, a través de acciones que importan administración desleal del patrimonio fiscal, son hechos típicos y la falsedad en materia de administración militar, en tanto, viene dada por los documentos con que se concretó la defraudación, los que, si bien, fueron extendidos por quien correspondía y cumpliendo con las formalidades, presentan un contenido mendaz, lo que configura la falsedad ideológica que requiere el tipo. Luego, ambas figuras ilícitas resguardan bienes jurídicos diversos: el fraude al fisco, la probidad administrativa y el patrimonio fiscal y; la falsedad en materia de administración militar, la fe pública militar y el patrimonio público.

Por lo demás, refiere que no existe la relación genero a especie que se sostiene, desde que el fraude al Fisco, como figura penal, no considera la



falsificación de un instrumento público como medio comisivo, ni la participación de un sujeto calificado que tiene a su cargo el patrimonio fiscal, a diferencia de la falsedad en materia de administración militar.

A consecuencia de las infracciones denunciadas, la pena impuesta por medio del fallo de la Corte Marcial, resultó ser cuantiosamente inferior al reproche asignado en el fallo de primera instancia.

Como segunda causal, invocó el supuesto del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal y denuncia la infracción de los artículos 19 del Código Civil, artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 28, 50, 56, 57 y 58 del Código Penal.

Explica que la infracción se produce al entender el delito de falsedad en materia de administración militar, como de carácter continuado, en desmedro de las figuras reiteradas de fraude al fisco y falsedad en materia de administración militar establecidas en primera instancia.

Refiere que el error tiene su fuente en una inadecuada comprensión de la figura del delito continuado, el que supone una unidad subjetiva de propósito, que ha debido ser fraccionada para su ejecución, lo que no fue establecida en los hechos, sino que por el contrario, se establecieron propósitos delictivos diversos en cada una de las conductas desplegadas, las que, de manera independiente, colman las conductas típicas contenidas en las imputaciones y que fueron acogidas en el fallo de primer grado, dando cuenta de la reiteración de la mismas y el deber subsecuente, de determinarse la pena conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, esto es, aumentando la pena en uno, dos o tres grados.

A causa de lo anterior, la pena cuantificada en el fallo impugnado resultó manifiestamente menor a la que en derecho correspondía.

Conforme a lo antes dicho, solicita se anule el fallo, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se establezca la existencia de los delitos de fraude al fisco y de falsedad en materia de administración



militar, en carácter de reiterados, en la forma hecha por la sentencia de primer grado.

Como consecuencia de ello se condene a los acusados Clovis Alejandro Ignacio Montero Barra, María Luisa Gatica Barrio, Fernando Cristian Grossi García y Jozo Aurelio Santic Palomino como autores de delitos reiterados de fraude al fisco y falsedad en materia de administración militar, a las siguientes penas: a Clovis Montero, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a María Luisa Gatica, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; a Jozo Santic, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; a Fernando Grossi, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; y a todos, además, las accesorias legales correspondientes o a las penas que este Tribunal determine y al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, el recurso casación en el fondo del condenado Grossi García, a su vez, sostuvo su libelo impugnatorio en dos causales.

En primer término, invocó la causal contenida en el 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 1 y 15 N° 1 del Código Penal y del artículo 349 del Código de Justicia Militar.

Detalla que hubo una errónea aplicación de la ley penal, al determinar la participación que le cupo al condenado en cuestión en el delito de falsedad en materia de administración militar, sin que existieran antecedentes suficientes para ello.

En segundo lugar, propuso la concurrencia de la causal establecida en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal y refirió la infracción de los artículos 477 y 488 N° 1 y 2 del mismo cuerpo de normas.

Denuncia que el fallo omite referir y ponderar la prueba documental aportada por su parte y que la participación se estableció en base a meras sospechas o indicios, los que en ningún caso logran configurar una presunción judicial.



A raíz de lo expuesto, solicita se invalide la sentencia, se dicte una de reemplazo en la que se absuelva al acusado de la imputación de autoría de un delito continuado de falsedad en materia de administración militar, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, a su turno, el libelo impugnatorio propuesto por la defensa de Santic Palomino, se cimentó en dos hipótesis.

En un comienzo, invocó la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, con relación a los artículos 1 y 15 N° 1 del Código Penal y artículo 349 del Código de Justicia Militar.

Refiere que hubo una errónea aplicación de la ley penal, al determinarse la participación del encartado, la que ha sido establecida en forma insuficiente.

Luego, postula la causal de casación del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, con relación a los artículos 457 N° 4, 477 y 481 del Código de Procedimiento Penal.

Al efecto refiere que se le ha dado el carácter de confesión a declaraciones prestadas por su representado, sin que se cumplan los requisitos para ello.

Agrega que no se consideró en la decisión, la prueba documental que acompañaron al proceso y, finalmente, refiere que se incorporó un medio de prueba ilícito, correspondiente a la transcripción de un audio, toda vez que provendría de un delito.

A raíz de lo expuesto, solicita se invalide la sentencia, se dicte una de reemplazo en la que se absuelva al acusado de la imputación de autoría de un delito continuado de falsedad en materia de administración militar.

**CUARTO:** Que, previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que el tribunal del fondo —en el considerando vigésimo tercero del fallo de primer grado, que se tuvo por reproducido en la sentencia de segundo grado—, tuvo por establecidos los siguientes hechos:



*“1.- Funcionarios del Ejército de Chile, que se desempeñaban como Director de Finanzas del Ejército y Tesorero de la Tesorería del Ejército, Subtesorero de la Tesorería del Ejército y Jefa de la Sección de Finanzas de la Tesorería del Ejército, durante 2011 y 2012, gestionaron y obtuvieron indebidamente el pago de facturas falsas de la empresa proveedora Tecnodata S.A. con fondos fiscales, en las circunstancias siguientes:*

*a.- Las facturas fueron llenadas con glosas descriptivas que según las órdenes de compra corresponderían a supuestas ventas de insumos computacionales, particularmente de cartuchos de tinta, tóneres y cartridges para el abastecimiento de la Tesorería del Ejército, adaptándose a los montos o cantidades acordados entre el proveedor y el Subtesorero quien, a su vez, le encargaba a otros funcionarios la confección de la documentación de respaldo y obtener el pronto pago de las facturas con dineros que estaban dentro del presupuesto anual o con aquellos que eran por él solicitados a la Dirección de Finanzas del Ejército (DIFE) y entregados precisamente para estos efectos a través de remesas extraordinarias.*

*b.- Una vez que el Subtesorero de la Tesorería del Ejército tenía en su poder las facturas y su documentación de respaldo, procedía a realizar maniobras encaminadas a obtener, previo acuerdo, la firma de la persona que debía recepcionar los insumos computacionales y dar fe del recibo, como asimismo, de aquellas personas que en razón de sus cargos debían otorgar en las actas de recepción adosadas a las facturas el “visto bueno” o “interviene”, en su caso. Lo anterior, en relación con supuestos insumos computacionales que realmente nunca se habían recibido, generando de esa manera una apariencia de realidad y veracidad. “Intervine” que normalmente firmaba el mismo Subtesorero, y “visto bueno” que, por su parte, era suscrito en la mayoría de los casos por quién, en conocimiento de estos ardides, detentaba el cargo de Tesorero de Ejército, todo lo cual permitía el posterior pago de las facturas falsas.*



*c.- Así, la funcionaria que se desempeñaba como Jefa del Departamento de la Sección Finanzas de la Tesorería del Ejército, durante los años 2011-2012, procedió a autorizar las compras que realizaba otro funcionario en el portal ChileCompra según las indicaciones del Subtesorero, y luego ella firmó las actas de recepción de diversas facturas falsas de la contribuyente Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A., dando por ciertos, hechos que no lo eran, al firmar la recepción de insumos computacionales que en realidad nunca recibió, y esto con el fin de permitir el pago injustificado de las facturas apócrifas.*

*2) En esas condiciones, las facturas falsas y su pretendida documentación de respaldo también espuria, fueron ingresadas al Departamento de Finanzas, cursándose a tramitación de las mismas para el posterior pago efectivo del valor de aquellas a Tecnodata S.A.*

*3) Luego que el Ejército transfiriera los fondos a la cuenta corriente del proveedor en pago de las facturas falsas, quien hacía las veces de representante de la empresa ante el Ejército, procedió a retirar los dineros, manteniendo una parte de ellos para sí (el correspondiente al IVA y al 15% del valor de la factura), y entregó el resto de los mismos, en efectivo o bien en especies, al funcionario del Ejército que le había solicitado las facturas.*

*4) Todo lo anterior fue realizado con conocimiento y autorización del Director de Finanzas del Ejército de la época, quien además, en caso de faltar recursos para el pago de las facturas falsas aludidas, a requerimiento del Subtesorero de la Tesorería del Ejército, procedía a autorizar y disponer la entrega de remesas extraordinarias; aprovechándose luego de los dineros así conseguidos, sea por la recepción de los mismos que le eran entregados por el Subtesorero en efectivo, o a través de especies o de servicios que eran pagados con estos recursos, todos obtenidos en forma ilícita”.*



Luego, el numeral cinco del basamento en referencia, realiza un detalle de 43 facturas, indicando año, rut y nombre del proveedor, número y fecha de la factura y su monto.

Para posteriormente, en el numeral 6, referir: *“6) Con este modo de operar se logró que, con cargo a dineros del Ejército de Chile, se pagar a la época de las facturas un total de \$41.342.230 (cuarenta y un millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos treinta pesos) por supuestas compras de insumos computacionales para dicha institución, inexistentes, carentes de toda realidad y respaldo”.*

**QUINTO:** Que, antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya, que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia y, además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino, además, les



impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales nunca podrá prosperar.

**SEXO:** Que, sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, debe recordarse que las causales invocadas corresponden a los numerales 1 y 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal; reglas cuyo contenido dispone: *“La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:*

*1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena;*

*2° En que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación;”*

De la mera transcripción de los supuestos de nulidad que se levantan en el libelo en estudio, se advierte una manifiesta contradicción en la construcción del recurso, ya que, en el primero de ellos se da por correcta la calificación jurídica de los hechos. Mientras que, en el segundo, por el contrario, se estima como errónea tal determinación.

De esta manera, en la primera de las hipótesis se está conforme con la calificación jurídica realizada, en tanto que, en la segunda, se cuestiona dicha categorización.

**SÉPTIMO:** Que, esta contradicción advertida a nivel de abstracción, se replica en el desarrollo del recurso en estudio, en el que el Consejo de



Defensa, en la primera causal invocada, la contenida en el numeral 2 del artículo transcrito, describa de la calificación realizada por la Corte Marcial, la que determina que los hechos asentados se regulan únicamente por el tipo penal del artículo 349 del Código de Justicia Militar y absuelve a los acusados de las imputaciones referidas a la comisión de delitos de fraude al Fisco, abogando el recurso por la evaluación de los hechos en la forma asignada por el tribunal del grado, postulando en consecuencia, como correcta la subsunción y sanción de los hechos a título de fraude al Fisco como igualmente, a título de falsedad en materia de administración militar.

Mientras que, en la segunda causal, correspondiente al numeral 1 de la regla referida, se cuestiona haber estimado como continuado el delito de falsedad en materia de administración militar, error que llevó a una determinación de la pena cuantiosamente inferior a la que fue dispuesta en primera instancia, que dio por concurrente dos tipos penales.

En estos entendidos, el recurrente, en la primera causal niega valor y refuta la calificación jurídica asignada en el fallo pronunciado por la Corte Marcial, mientras que, acto seguido, en la segunda hipótesis la da por correcta, abjurando de esta manera, de su afirmación inicial.

Así las cosas, resulta manifiesta la contraposición de la fundamentación estructurada en el recurso en estudio y en donde la aceptación de una de las hipótesis supone, necesariamente, el abandono de la otra, cuestión que resulta ajena al planteamiento de un recurso de derecho estricto, como lo es el recurso de casación en el fondo.

Por lo demás, el diseño del recurso en los términos referidos deja de cargo de este Tribunal la elección entre las distintas y contradictorias formulaciones planteadas, cuestión que resulta absolutamente improcedente, todo lo que ya es motivo suficiente para la desestimación del recurso en análisis.



Con todo, las contradicciones descritas sólo vienen a profundizarse con el petitorio del recurso en estudio, el que plantea que, de resultar acogido éste y al momento de dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo, se condene a los acusados como autores de los delitos reiterados de fraude al Fisco y falsedad en materia de administración militar, renegando, una vez más, del contenido de sus alegaciones, ahora, en lo referente a la segunda de las causales propuestas.

**OCTAVO:** Que, su vez el recurso deducido por la defensa del condenado Grossi García esgrime —en rigor— en un mismo capítulo y de manera conjunta las causales séptima y primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al haberse condenado como autor del delito de falsedad en materia de administración militar, en los términos previstos en el artículo 15 del Código Penal, en circunstancias que la prueba no cumple lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que debió ser absuelto por falta de participación en el ilícito.

Como se observa, la infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que —por el contrario— los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado.

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea



este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte, motivos por los cuales el recurso no puede prosperar.

**NOVENO:** Que, a su turno, el recurso de nulidad sustantivo propuesto por la defensa del condenado Santic Palomino, al postular, igual y conjuntamente las causales contempladas en los numerales uno y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cae en la misma necesidad de desestimación, al resultar replicable a su respecto, los razonamientos expuestos en el basamento precedente.

**DECIMO:** Que, por último, cabe indicar que, en la vista de la causa, la defensa del condenado Clovis Montero Barra planteó la necesidad de invalidar el fallo en examen, advirtiendo que a su representado le fue denegada la concesión de pena sustitutiva sin fundamentación que se refiriera específicamente a su respecto.

Al efecto, tal alegación resulta absolutamente improcedente, debido a su contenido y a la oportunidad procesal en que fue promovida, al infringir los deberes que disponen los artículos 770, 771 y 772 del Código de Procedimiento Civil, que exigen la interposición en tiempo y forma del arbitrio recursivo por parte de los afectados, razones por la que será rechazada.

**UNDÉCIMO:** Que, conforme se viene razonando, los recursos de nulidad sustantiva interpuestos no pueden prosperar.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 1, 2 y 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal, artículos 770 y 771 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo deducidos por el Consejo de Defensa del Estado y por las defensas de los sentenciados Fernando Cristian Grossi García y Jozo Aurelio Santic Palomino e igualmente la alegación promovida por la defensa de Clovis Montero Barra, en contra de la sentencia dictada el tres de marzo de dos mil



veintiuno, en el rol 342-2020 por la Corte Marcial, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Patricio Fuentes Mechasqui.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 22263-2021.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., Sr. Raúl Fuentes M., y el Auditor General del Ejército Sr. Eduardo Rosso B. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

